



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 001 de fecha Enero 16 de 2024

1

REFERENCIA: 2021-00356-00  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LIBIA SUSANA PASTRANA MONTES  
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia a fin de programar fecha de audiencia, a fin de practicar entre otras las pruebas, las pruebas solicitadas por las partes de citación de la junta de calificación del Magisterio, como la junta de calificación de Bolívar, a los peritos para que expongan la sustentación de la calificación dada. -  
Enero 15 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede, el despacho por ser procedente dispondrá reprogramar fecha para continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., misma en la cual se evacuaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

En ese orden, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS o en cualquier otra autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo dispuesto en el art. 103 de C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 22 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada y a los demás citados, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3. La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica LIFESIZE, o cualquier otra plataforma autorizada y enlazada a través del correo electrónico del Despacho judicial, que permite el

acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

4. Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

5. Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) .-

6. Se advierte que la audiencia es reservada, se prohíbe la presencia de personas ajenas a la misma, así como se debe evitar el ruido externo. Igualmente, tener a la mano documento de identificación y conservar el debido respeto evitando voces o ayudas en las respuestas a las preguntas, conducta que puede ser sancionada tanto al interrogado como a su apoderado.

7. De conformidad con las pruebas solicitadas por las partes se decretan; de la parte demandante referente a la prueba de Dictamen No. 4234073, emitido por REN consultores de fecha 23 de Noviembre de 2020. Solicito, se oficie o se haga citar o comparecer, a lo cual se accede a través de la demandada POSITIVA SEGUROS a la Dra. MARIA MERCEDES PEÑA CASTILLO, medico laboral R.M 90990 LIC. SO N223/1998 y la Dra. MONICA GUISELLE CARRILLO VEGA . Registro único Nacional: 15664 LIC.SO Resolución Renovación 3709 del 05/08/2020 para que en audiencia dentro de la etapa probatoria sustenten dicho dictamen.-

8. Requerir a la Aseguradora Positiva, para que aporte al Despacho la citación para Notificación del dictamen, la notificación personal del Dictamen No. 4234073 Realizado por REN Consultores y aportado como prueba No. 6 y la ejecutoria del mismo.

9. De la parte demandada, se solicitó y a ello se accede ,para citar y hacer comparecer a la diligencia de audiencia al ente que emitió formato para el dictamen médico laboral de la perdida de capacidad laboral o del estado de invalidez para los educadores afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio de fecha del 27 de noviembre de 2018 para formular interrogatorio sobre el contenido de este, como lo prevé el inciso primero del artículo 228 del C.G.P. -

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d015be5d7715e42e101a4b953cb7ae279591938f2ac67fa45442bb084c8555e**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No., 001 de Enero 16 de 2024

RAD: 08001418900920220051500  
DEMANDANTE: MARBEL LUZ PERTUZ GONZALEZ. C.C. No. 55.301.093  
GUSTAVO ADOLFO PERTUZ GONZALEZ. C.C. No. 1.140.822.816.  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PERTUZ ROJAS. C.C. No. 72.220.520  
PROCESO: DIVISORIO

INFORME SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento al señor LUIS ALFONSO PERTUZ ROJAS. Informándole que al momento de elaborarse el presente informe se observa a folio 24 del expediente obra la solicitud y a folio 25 del expediente constancia de la notificación fallida del citado demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 15 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).-

De conformidad con lo que obra en el expediente al momento de proferirse el presente auto, se observa que a folio 24 y 25 del mismo obra la constancia de la petición de emplazamiento y los anexos de la notificación fallida, efectuada al señor LUIS ALFONSO PERTUZ ROJAS del presente proceso Por lo que se mantiene pendiente el emplazamiento del citado demandado; por lo que a avocar conocimiento del presente proceso, procedente del Juzgado 23 Civil de Pequeñas causas de esta ciudad de donde fue devuelto, a ello se sigue; y con el fin de que se incluya en el registro nacional de emplazados, El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Avocar el conocimiento del presente proceso, procedente del Juzgado 23 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla, por haber sido devuelto, de conformidad con los requisitos del acuerdo.
2. Emplácese al demandado LUIS ALFONSO PERTUZ ROJAS , identificado con la C.C No. 72.220.520, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en lo establecido en la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” .
3. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
4. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUE**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef78e0cfc2fce6b670a15a11e9482d16ca7c12a0694bc1afa3ebc79515b2f5d**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024

**RADICACIÓN:** 08001418900920230015000  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDAS.A.NIT 860.034.313-7  
**DEMANDADO:** PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO C.C. 45.689.910

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, solicita la adición del auto de fecha septiembre 26 del 2023, y, en consecuencia, se ordene el desglose del título valor empleado como documento base de recaudo, tal como fue ordenado en la citada providencia. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, enero 15 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

En atención al anterior informe secretarial, se observa que, la parte demandante a través de su apoderada judicial JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, solicita la adición del auto de fecha septiembre 26 del 2023, y, en consecuencia, se ordene el desglose del título valor empleado como documento base de recaudo.

Al respecto, el Despacho estima que no es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora como quiera, que el expediente del proceso de la referencia fue presentado en forma electrónica, es decir, no se aportó en su momento documento físico alguno, y al haber sido mantenido el original en poder de la parte ejecutante, resultaría improcedente ordenar la entrega del mismo al carecer esta judicatura de soporte físico alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### R E S U E L V E

No acceder a la solicitud de adición elevada por la parte activa, por los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0840dd6bc1624e3be537aaadae33e544190b1fb5dbbe3fa3f7f72f9c2b756b55**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 01 de fecha 16 de enero de 2024

RAD: 0800141800920230119100  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: WALTER OTERO CASTRILLÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que por reparto correspondió a este juzgado, estando pendiente su trámite. -Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, enero 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, enero quince (15) de Dos mil Veinticuatro (2023).

### Asunto a Resolver

Procede el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, la cual fue rechazada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, en virtud a una declaratoria de falta de competencia POR CUANTIA.

### Antecedentes

Del reparto fue recibida la demanda de la referencia, proveniente de oficina judicial, la cual fue remitida por del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, en el cual se dirimió proceso verbal sumario radicado ante ese Despacho con el No.08001-4053-015-2023-00749-00, el cual, mediante proveído calendarado 3 de noviembre de 2023 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, con base en el factor cuantía, al señalar que el conocimiento de la demanda debían asumirlo los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, debido al monto de la pretensión principal.

La demanda está estructurada con miras a lograr la satisfacción de las siguientes pretensiones (se transcribe):

[...] **PRIMERA:** Que se declare al señor WALTER OTERO CASTRILLÓN, en calidad de HEREDERO DETERMINADO de la señora ELDA CASTRILLON MARIN (Q.E.P.D), responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500), por concepto de pago de lo no debido en la pensión de invalidez comprendidos desde el 01 julio del 2013 al 30 de julio de 2013, pagados a través de título judicial N° 416010002815052, se debe tener en cuenta que la causante falleció el 05 junio de 2015, resaltando que existe Título por mesadas pensionales a favor de la entidad N° 416010002843057 por valor \$10.121.805, por consiguiente al generarse el doble pago se está empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES..

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500) a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues no existe causa justificada para haber recibido dichas sumas de dinero.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 01 de fecha 16 de enero de 2024

Además de lo anterior, solicita el ente demandante que se ordene al accionado la actualización de las sumas de dinero liquidadas con aplicación del IPC desde la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la decisión que resuelva de fondo el asunto, de acuerdo con lo señalado en el juramento estimatorio de la demanda, descrito en el artículo 206 del CGP.

Efectuado el reparto, correspondió a este Juzgado el estudio del asunto a proveer.

2

## Consideraciones

Analizado el expediente y sus anexos, se lee en el libelo de demanda que la misma está dirigida, como se mencionó en precedencia, a lograr la devolución de unas sumas pagadas de más por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al señor Walter Otero Castrillón, aquí demandado

Lo pagado de más a la parte accionada y que Colpensiones solicita su reembolso a través de la vía procesal ordinaria ante esta Judicatura, se funda, en esencia, en que se efectuó en favor de la hoy finada señora Elda Castrillón Marín, un doble pago de la pensión a la misma, correspondiente a la mesada de 2013.

Pues bien, sería del caso que este Juzgado diera curso a la admisión de la demanda, de no ser porque la misma no se ha seguido por los causes procesales establecidos para tal efecto, en particular, por cuanto lo que ha de dirimirse, en esencia no ha de ser conocido por la jurisdicción ordinaria sino por la contenciosa administrativa como se pasará a analizar.

Como se mencionó en precedencia, lo que se pretende en el libelo demandatorio no es otra cosa que se declare la nulidad de lo resuelto por Colpensiones, dentro de las actuaciones administrativas propias de la entidad de previsión social, al dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pues según la parte actora, se pretende recuperar unos recursos dinerarios pagados de más al beneficiario del emolumento, para poder resarcir un posible detrimento patrimonial de los recursos públicos del sistema general de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, según el ordenamiento jurídico aplicable al asunto, para llevar a cabo lo pretendido, la vía procesal idónea que debe seguir la Administradora Colombiana de Pensiones no es otra que dar curso a una demanda siguiendo la ritualidad procesal del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, que consiste en que Colpensiones como ente demandante, adelante ante un juzgado contencioso administrativo, la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual demanda las decisiones administrativas que dieron lugar al presunto pago excesivo que dio origen al detrimento patrimonial del erario cuyo restablecimiento se pretende.

Sobre la competencia de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer sobre procesos seguidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales la administración demande sus propias decisiones administrativas (acción de *lesividad*), se debe tener en cuenta la cláusula general de competencia que señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

**“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 01 de fecha 16 de enero de 2024  
sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)

(Subraya el Despacho).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2003 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, en su especialidad laboral.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ente competente para dirimir conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones que conforman el poder judicial en Colombia, desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó al numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, ha señalado que, corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, conocer las controversias atinentes a la seguridad social, incluidas las surgidas con ocasión de los actos administrativos dictados por los entes en ejercicio de sus funciones administrativas, salvo en casos en los que se pretende censurar una actuación administrativa que eventualmente vulnere la Constitución y la ley.

Así, por ejemplo, resulta pertinente citar el reciente auto A – 782 de 2022<sup>1</sup>.

**“La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio.**

6. Mediante **Auto 316 de 2021**<sup>[16]</sup> la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo que en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presente una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

7. La Sala advierte que, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en el **Auto 316 de 2021**, en este tipo de controversias se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social, pues a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas, siendo aplicables los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En esa medida, en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es aplicable la cláusula general de competencia -art. 104 ejusdem- según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Retornando al asunto en análisis, debe tenerse en cuenta que, tanto en los hechos de la demanda, así como en las pretensiones de la misma, está establecido en dicho contexto que la parte demandante,

<sup>1</sup> Referencia: Expediente CJU-984 Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cartas Bogotá D. C. 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> Señala la Corte en el pie de página: Expediente CJU-489. Esta postura de la Corte fue establecida por primera vez en el Auto 316 de 2021. Tal posición ha sido reiterada, entre muchos otros, en los autos 377, 382 y 384 de 2021; 385 de 2021; 391 de 2021; 393 de 2021; 394 de 2021; 396 de 2021; 400 de 2021; 402 de 2021; 410 de 2021; 411 de 2021; 412 de 2021; 431 de 2021; 397 de 2021; 399 de 2021; 432 de 2021; 434 de 2021 y 437 de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 01 de fecha 16 de enero de 2024

Administradora Colombiana de Pensiones lo que pretende es lograr el reembolso de unas sumas dinerarias pagadas erróneamente de más por parte del ente de previsión social al demandado Walter Otero Castrillón, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso con radicado No. 2009 - 0465, mediante la Resolución GNR 173143 del 08 de julio de 2013.

En ese orden, del contexto planteado en el presente proceso, se deriva que tal controversia debe resolverse mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual Colpensiones eventualmente deberá demandar su propia actuación administrativa, el cual debe a su vez ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y no la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, como equivocadamente pretende Colpensiones.

Ahora bien, para el asunto en estudio, no hay cabida a lo señalado por el apoderado de Colpensiones en cuanto al no ejercicio de la acción de lesividad, que, "(...) *al configurarse el pago de los no debido [sic], Colpensiones no está facultada para emitir un acto administrativo estableciendo la deuda con un tercero con el cual no se ha tenido vínculo jurídico alguno, toda vez que no existe norma que expresamente así lo disponga, considerando que debe acudirse ante la jurisdicción para recuperar lo pagado de manera indebida (...)*", en tanto que la norma procesal específica, que es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo claramente lo indica en su artículo 97 así:

**"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.**

*Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".*

En ese orden, corresponde eventualmente a Colpensiones dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 97 del CPACA y demás normas previamente citadas.

Así las cosas, al ser la controversia planteada un asunto cuyo conocimiento corresponde al juez de lo contencioso administrativo, en tanto que, en esta jurisdicción, por disposición expresa del Código General del Proceso en su artículo 17, por lo que para el asunto en comento corresponde dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que señala, en su inciso segundo, lo siguiente:

*"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

Corolario de lo anterior, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto y, en consecuencia, declarará la falta de jurisdicción, se ordenará remitir el expediente y sus anexos con destino a la Oficina

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 01 de fecha 16 de enero de 2024  
de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, a la mayor brevedad posible, para que la demanda sea sometida al reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**Resuelve:**

5

**Primero:** Declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo:** En consecuencia, ordénese la remisión del expediente y sus anexos con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de ese Circuito judicial, para lo de su competencia.

**Tercero:** Surtido lo anterior, procédase a efectuar las anotaciones en los registros de el aplicativo *Justicia Siglo XXI – Tyba*, con las rigurosidades de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ac3fbd1c0122b3aa367e67a23ffacdb72a79b62b0e9128c4fbef3934fc33a**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 001 de fecha enero 16 de 2023.

RAD: 0800141800920230123200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ C.C.72.270.978

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Barranquilla, enero 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, enero quince (15) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Se debe aclarar cual es el nombre correcto del demandado, esto en atención a que se observa que el libelo de la demanda se señala como demandado a ROJAS RAFAEL FERNANDO RAMIREZ, al igual que la parte superior del pagare, así mismo en la solicitud de medidas, no obstante, el nombre de quien suscribe dicho pagare es RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ,
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Trespalcacios Arteaga**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77130d4ae27e127ca569b1c60b1b845418b89f9f98d13ec331d344ea4c59367**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024.

RAD: 0800141800920230122300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.S.NIT 891.701.917-1  
DEMANDADO: JEISSON RAFAEL RONDON PUPO C.C.1.045.677.112  
ALVARO STEVEN RONDON PUPO C.C.1.043.671.339  
CANDELARIA PUPO MENDOIZA C.C.22.528.512

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero quince (15) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados JEISSON RAFAEL RONDON PUPO, ALVARO STEVEN RONDON PUPO, CANDELARIA PUPO MENDOZA, y a favor de la COLVENTAS SAS., esta última quien actúa a través d apoderado, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.936.000.00 M/L por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a los demandados JEISSON RAFAEL RONDON PUPO, ALVARO STEVEN RONDON PUPO, CANDELARIA PUPO MENDOZA, disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados JEISSON RAFAEL RONDON PUPO, ALVARO STEVEN RONDON PUPO, CANDELARIA PUPO MENDOZA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar a la Abogada de la parte demandante GYNNA MARIA AYALA REY identificada con cedula de ciudadanía No.28.152.726 y T.P. No 209.367 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.  
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fecf6e4d9f6eb814dab0c4304935cb03525a27fe58c089cbc5046ba85cb7ea0**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha Enero 16 de 2024

RAD: 080014180092023-01222-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7  
DEMANDADO: ROXANA RICARDO DE MOYA C.C. 22.646.434

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.  
Barranquilla, enero 15 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla enero quince de dos mil veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

#### CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha Enero 16 de 2024

2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante BANCO DAVIVIENDA S., A. puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ROXANA RICARDO DE MOYA y a favor de la BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$31.406.072.00) por concepto de capital, y la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE M/L (\$8.857.951.000), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde octubre 7 de 2022 hasta octubre 27 de 2023, valores contenido en pagare anexo al plenario. Mas los interese moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Se hace saber a la parte demandada ROXANA RICARDO DE MOYA que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada ROXANA RICARDO DE MOYA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha Enero 16 de 2024  
de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad AECSA., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con la C.C No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J. quien a su vez confiere poder a DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y TP. No. 198.584 como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff9bd05bc550e6b2eaf323a4bcf1d27e3cf2cbf001f3941ecfbe3ab3648cfc**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 080014180092023-0123100  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8,  
DEMANDADO: ALICIA MARGARITA BERRIO MANTILLA C.C. 1.140.888.445  
JOAQUIN BERRIO PALMA C.C. 7.464.052

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual inadmitida, fue subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.  
Barranquilla, enero 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, enero quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

#### CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024.

2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ALICIA MARGARITA BERRIO MANTILLA y JOAQUIN BERRIO PALMA, y a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.927.446.00) por concepto de capital, y la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$559.184.) por concepto de intereses Remuneratorios liquidados desde el 11 de mayo de 2023 hasta noviembre 22 de 2023, contenido en pagare Electrónico anexo al plenario. Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a las partes demandadas ALICIA MARGARITA BERRIO MANTILLA y JOAQUIN BERRIO PALMA que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes demandadas ALICIA MARGARITA BERRIO MANTILLA y JOAQUIN BERRIO PALMA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con la C.C No. 1.098.604.294 y T.P No. 294.295 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269d03db318e87492ba0b29d361453dc2b4e9a227783be0fe7af99b853bd1670**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2023.

RAD: 0800141800920230122600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901255144-5  
DEMANDADO: JUAN CARLOS OROZCO PERTUZ C.C. 72.215.694

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, enero 15 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra del señor JUAN CARLOS OROZCO PERTUZ, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO No. 1388184 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor JUAN CARLOS OROZCO PERTUZ actuando en dicho instrumento como deudor de la demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

*"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ...*

*2. Es susceptible de ser verificada. ...*



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2023.

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.**

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico CRÉDITO ROTATIVO N°. 1388184 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 1632, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por JUAN CARLOS OROZCO PERTUZ, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 1388184 fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas, no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea**.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2023.

insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el señor JUAN CARLOS OROZCO PERTUZ quien firmó el documento denominado "PAGARÉ N CRÉDITO ROTATIVO N°. 1388184 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosa se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

3

### RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de la parte demandada JUAN CARLOS OROZCO PERTUZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalcios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe1b225afdefd100af6526a144e12b9ea3623edfa6c9bf822c32e91b15aee25**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024

RAD: 0800141800920230122700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901255144-5  
DEMANDADO: EDWIN YESID LASCA SANTIAGO C.C. 72.259.364

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, enero 15 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra del señor EDWIN YESID LASCA SANTIAGO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO No. 1213701 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor EDWIN YESID LASCA SANTIAGO actuando en dicho instrumento como deudor de la demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

*"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ...*

*2. Es susceptible de ser verificada. ...*



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: “**Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...**”.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico CRÉDITO ROTATIVO N°. 1213701 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 1632, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por EDWIN YESID LASCA SANTIAGO pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO N°.1213701 fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas, no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea**.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024

insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que haya sido el señor EDWIN YESID LASCA SANTIAGO quien firmó el documento denominado "PAGARÉ No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 1213701 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosa se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

3

**RESULEVE**

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de la parte demandada EDWIN YESID LASCA SANTIAGO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320dea49a314021ec2339cce8760e13216df9f13c27c00a717843e4c0f518e41**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024.

RAD: 0800141800920230122700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901.255.144-5  
DEMANDADO: JUAN DAVID ACUÑA SARMIENTO C.C. 72.236.423

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, enero 15 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra del señor JUAN DAVID ACUÑA SARMIENTO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO No. 172420 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor JUAN DAVID ACUÑA SARMIENTO actuando en dicho instrumento como deudor de la demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

*"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ...*

*2. Es susceptible de ser verificada. ...*



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024.

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: “**Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...**”.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico CRÉDITO ROTATIVO N°. 172420 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 1632, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por EDWI JUAN DAVID ACUÑA SARMIENTO pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 172420 fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas, no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea**.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024.

insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el señor JUAN DAVID ACUÑA SARMIENTO quien firmó el documento denominado "PAGARÉ No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 172420 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosas se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

3

### RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de la parte demandada JUAN DAVID ACUÑA SARMIENTO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalcios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f49557cd213dbe75961cea17a3d1c91f9652bb8173cd0d58216cddd4710375**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024

RAD: 0800141800920230123000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901.255.144-5  
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO DUSSAN BULDING C.C. 1.045.710.937

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, enero 15 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra del señor VICTOR ALFONSO DUSSAN BULDING, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO No. 996183 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor VICTOR ALFONSO DUSSAN BULDING actuando en dicho instrumento como deudor de la demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

*"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ...*

*2. Es susceptible de ser verificada. ...*



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: “**Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...**”.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico CRÉDITO ROTATIVO N°. 996183 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 1632, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por VICTOR ALFONSO DUSSAN BULDING pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO N°.996183 fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas, no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea**.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 001 de fecha enero 16 de 2024

insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que haya sido el señor VICTOR ALFONSO DUSSAN BULDING quien firmó el documento denominado "PAGARÉ No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 996183 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosa se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

3

**RESULEVE**

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de la parte demandada VICTOR ALFONSO DUSSAN BULDING por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalcios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32af33dcbea80943d883192d012c785f7f985062a7390e076c6ee70220a8b92c**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0001 de fecha enero 16 de 2024

RAD: 080014189009-2023-00-0007-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1  
DEMANDADO: IMITOLA ACERO MARIBEL DE LA CRUZ C.C. No. 22.509.317  
PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: ACUMULACIÓN DE DEMANDA de COOMUPROCOM NIT: 900.331.811-1.

Señor Juez: a su Despacho la presente demanda de acumulación presentada por la Dra. JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P., Enero 15 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la presente demanda de acumulacion impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLANTICO (COOMUPROCOM), NIT: 900.331.811-1, en contra de MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, identificado con la C.C No. 22.509.317.

CONSIDERACIONES

El artículo 463 del C.G.P., dispone que podrán acumularse demandas, aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije fecha para remate. -

El artículo 464 del C.G.P., por su parte expresa:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a oro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0001 de fecha enero 16 de 2024

oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3,4 y 5 del mismo artículo. -
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acurdo con la prelación establecida en la Ley sustancial”.-

**CASO CONCRETO**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., se ordenará cumplir lo dispuesto en el numeral 2 de la referida norma y se advierte que atendiendo al numeral 1 del artículo 463, la demandada IMITOLA ACERO MARIBEL DE LA CRUZ, quedará notificado por estados del mandamiento de pago en la demanda de acumulación.

En consecuencia y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la acumulación de la demanda instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLANTICO COOMUPROCOM, NIT: 900.331.811-1, representada legalmente por JAVIER ENRRIQUE MEZA ESCORCIA, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la demandada señora MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, identificada con la C.C No. 22.509.317 .-

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago contra la demandada señora MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, identificado con la C.C No. 22.509.317; y en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLANTICO COOMUPROCOM, NIT: 900.331.811-1, representada legalmente por JAVIER ENRRIQUE MEZA ESCORCIA, y/o por quien haga sus veces, quien actúa por medio de apoderada judicial, por las siguientes sumas: por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000.oo M.L.), por el valor del capital contenido en la letra de cambio acompañada con la demanda de acumulación. Mas el valor que arrojen los intereses corrientes liquidados desde el 22 de julio de 2021 fecha de creación hasta el 22 de julio de 2022 fecha de vencimiento y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación desde el 23 de julio del 2022 y hasta que se logre el pago total de la misma, como el pago de las pretensiones de la demanda, gastos y costas del proceso.- Intereses que serán liquidados en el momento procesal oportuno, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera; lo que deberá cumplir el el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.-



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0001 de fecha enero 16 de 2024

TERCERO: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código (Art. 108 C.G.P.)

CUARTO: Notificar por Estado a la demandada MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, el presente mandamiento de pago y la admisión de la demanda de acumulación admitida mediante el presente auto. Se le advierte al demandado que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar o Diez (10) para proponer excepciones. -

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, identificada con la C.C No. 44.92.244 y T.P. No. 200549 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224d0d98c226a434aab623090a629533fd0290d1d7cb5143bfd16994364b008**

Documento generado en 15/01/2024 01:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 001 de fecha Enero 16 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-01060-00  
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT: 900.685..028-1  
DEMANDADO: ANDREINA MARGARITA GASCUE INFANTE C.C. No. 680.827  
PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso, por haberse efectuado la entrega voluntaria del inmueble por la demandada quien renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que resuelva favorablemente esta petición.- A su Despacho para proveer.  
Barranquilla, Enero 15 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARETINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso por haberlo entregado la parte demandada de manera voluntaria.

Así las cosas, encontrando el Despacho que como bien se sabe la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae a que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe objeción alguna por parte del Despacho a lo pretendido por el apoderado de la demandante, ya que no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado

### RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble Arrendado instaurado por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO contra ANDREINA MARGARITA GASCUE INFANTE, toda vez que el bien inmueble objeto de la restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.
2. Aceptase la renuncia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef68a191795d30df28d895c1d2f4aaebe2b71cc83f6767c6310030cf1ec883a**

Documento generado en 15/01/2024 02:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**